

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 427 “F., J. A. s/procesamiento”
Interlocutoria Sala 6ª. - (MA)
Juzgado de Instrucción N° 8.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo de 2012, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria autorizante, para tratar el recurso de apelación interpuesto por la defensa (fs.244/247) contra el punto II, del auto de fs. 202/214, que procesó a J. A. F. en orden a los delitos de lesiones leves, coacción, abuso sexual con acceso carnal (hecho n°1) y privación ilegal de la libertad agravada por violencia (hecho n°4), los cuales concurren realmente entre sí.

AUTOS:

En la audiencia la recurrente ratificó sus agravios y luego se efectuó la deliberación pertinente.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. J. A. F. el 25 de diciembre de 2010 en horas de la noche en el interior del departamento ubicado en “(...)”, habría golpeado a L. L. A. con el puño en su rostro, para luego romperle cuatro platos en su cabeza, una mesa de luz y dos palos de escoba en su espalda, provocando que perdiera el conocimiento. Al recobrar la conciencia le ordenó que limpiara el lugar pues sino la mataría con un arma que tenía en el bolso y la obligó a practicarle sexo oral.

Además el 10 de mayo de 2010 a las 20.30 horas, en el marco de una discusión, la habría golpeado en su cuerpo y producido un corte con una pedazo de vajilla rota en el brazo izquierdo dejándola encerrada en una habitación durante más de veinticuatro horas. La nombrada logró escapar saltando por una ventana hacia la vereda.

II. Los cuestionamientos de la impugnante no son suficientes para contrarrestar los elementos de juicio reunidos en el legajo, que conforman un plexo de cargo apto para avanzar a otra etapa del proceso.

El testimonio de la damnificada (fs.20/22 y 96/97), fue corroborado por el cabo primero C. G. (fs. 1/2) y, fundamentalmente, por el informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las constancias médicas que acreditaron las lesiones sufridas por A. que motivaron su traslado en ambulancia al Hospital “(...)” donde quedó internada.

Todo ello da cuenta de la situación de violencia doméstica de altísimo riesgo a la que fue sometida por el encausado (fs. 23/30, 40/56, 74/78, 98/102, 115 y 134/148).

Además, no surgen indicios para dudar de la veracidad ni se evidencia intención de perjudicar a F. Recordemos que debe ponderarse como formador de criterio el testimonio bajo juramento si no existen constancias objetivas que autoricen sospechar que pudo haber falsedad, interés u odio para responsabilizar al encausado (ver en este sentido del registro de esta Sala causa n° 41.695 “Werbach, Marcelo Adrián” del 24 de junio de 2011, entre otras).-

Los elementos de juicio ponderados en su conjunto avalan la versión de A., máxime si se analiza que los estudios realizados contribuyen a reforzar la verosimilitud de la imputación (ver *in-re*, causa n° 39.761, “Quinteros Justo Leandro”, del 4 de agosto del 2010).

Lo expuesto, debe meritarse en consonancia con las pautas establecidas en la Ley n°26.485 de Protección Integral de las Mujeres. Así se ha reconocido como garantía de ellas la amplitud probatoria en el procedimiento, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia.

A su vez debe satisfacerse la responsabilidad no sólo a nivel interno sino también respecto a las obligaciones asumidas en el orden internacional, pues las características del hecho incluyen temas abordados

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 427 “F., J. A. s/procesamiento”
Interlocutoria Sala 6ª. - (MA)
Juzgado de Instrucción N° 8.-

por la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-”, que revisten jerarquía constitucional desde su aprobación mediante las leyes 23179 del 8 de mayo de 1985 y 24632 del 13 de marzo de 1996 respectivamente, a partir de las cuales el Estado Argentino se comprometió a investigar, sancionar y reparar de manera efectiva los conflictos que se susciten en temáticas en que las mujeres y los niños estén involucrados.-

Respecto al agravio de que A. no prestó declaración ante el fiscal o el juez, ni expuso en forma completa el suceso al personal policial, señalamos que la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia cumple una función primordial en estos casos. Es que ha sido creada con mejores estándares en cuanto al modo en que se recibe la denuncia a la mujer para que no sea victimizada, pues le brinda una mayor contención profesional para que pueda explicar la situación de violencia referida (ver respecto a su creación y funcionamiento las acordadas 33/2004, 39/2006 y 40/2006 de la CSJN) de manera más adecuada y protegida que ante la prevención donde tampoco intervienen las autoridades judiciales y, sin embargo, se le ha otorgado idéntico valor probatorio (*in-re*, c. 92, “Gómez, Sebastián Dario” del 21 de marzo de de 2012 y c. 294, “Ojeda, Marcos Sebastian” del 16 de abril de 2012, entre otras).

Sin perjuicio de ello destacamos la necesidad de su pronta producción a los fines de que sea escuchada por la magistrada de la anterior instancias bajo juramento de decir verdad y anoticiada de las sanciones para el delito de falsa denuncia.

La afirmación defensiva sobre que A. no concurrirá a las citaciones cursadas no se ha corroborado de momento con las constancias causídicas y de todas maneras será eventualmente en un debate donde su

presencia será absolutamente necesaria y satisfecerá así los requerimientos de otras partes con estricto cumplimiento de las garantías que rigen la defensa y el proceso.

Por otro lado, si realizamos el ejercicio mental hipotético de suprimir la versión de la víctima, la cual convalidamos parcialmente por no considerarla invalida, existen otros elementos probatorios para homologar el auto recurrido pues se cuenta con los testimonio de la prevención, los informes de los profesionales que la asistieron y con las constancias de la lesiones sufridas por A., los cuales acreditan de momento su responsabilidad en los hechos y la calificación legal atribuida a F.

Los demás cuestionamientos introducidos no alcanzan para conmovier el temperamento adoptado y debe recordarse que la instrucción tiene un papel meramente preparatorio del hipotético juicio donde se llevará a cabo el verdadero contradictorio, en el cual prima el principio de inmediación con la prueba producida.

En consecuencia; el Tribunal **RESUELVE**:

Confirmar el punto II del auto de fs. 202/214, en cuanto fueran materia de recurso.-

Devuélvase al juzgado de origen y practíquense las notificaciones en primera instancia. Sirva lo proveído de muy atenta nota.-

El juez Mario Filozof no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Julio Marcelo Lucini

Ricardo Matias Pinto

Ante mí:

María Dolores Gallo
Prosecretaria de Cámara